# Diario Oficial

L 35

38° año

15 de febrero de 1995

### de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

## Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	* Reglamento (CE) nº 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos
	* Reglamento (CE) nº 298/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes
	* Reglamento (CE) n° 299/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 584/75 en lo relativo a las condiciones requeridas para liberar la fianza de adjudicación de la restitución por exportación en el sector del arroz
	Reglamento (CE) nº 300/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1077/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés
	* Reglamento (CE) nº 301/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1994 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad
	Reglamento (CE) nº 302/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
	Reglamento (CE) nº 303/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar

(continuación al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 304/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	17
	Reglamento (CE) nº 305/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	19

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

#### REGLAMENTO (CE) Nº 297/95 DEL CONSEJO

de 10 de febrero de 1995

### relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 58 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (¹), en lo sucesivo denominada « la Agencia », exige que el Consejo fije la estructura y el importe de las tasas a que se refiere el apartado 1 del artículo 57;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 establece que los ingresos de la Agencia estarán compuestos por la contribución de la Comunidad y las tasas pagadas por las empresas para la obtención y mantenimiento de autorizaciones comunitarias de comercialización y por otros servicios prestados por la Agencia;

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 establecen que toda solicitud relativa a una autorización de puesta en el mercado de un medicamento, así como toda solicitud de modificación, deberá ir acompañada del pago a la Agencia de la tasa de examen de la solicitud;

Considerando que el cálculo del importe de las tasas percibidas por la Agencia deberá basarse en el principio del servicio efectivo prestado;

Considerando que el importe de las tasas que establece el presente Reglamento no debería constituir un elemento determinante para el solicitante de autorización en los casos en que pueda optar entre un procedimiento centralizado y un procedimiento nacional;

Considerando que la tasa básica debe definirse como la tasa percibida con motivo de la solicitud inicial de autori-

(1) DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 1.

zación de un medicamento, a la que se añadirá otra tasa para cada concentración o forma farmacéutica adicional, pero que procede, no obstante, introducir un límite máximo;

Considerando que, con el mismo objetivo, debe fijarse una tasa de extensión para las solicitudes posteriores relativas a un medicamento que ya haya sido autorizado, a fin de tener en cuenta el trabajo y los costes adicionales ocasionados por la decisión del solicitante de presentar las solicitudes de forma gradual;

Considerando que conviene establecer una tasa reducida para las solicitudes que puedan ir acompañadas de un expediente reducido en virtud del punto 8 del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos (²) y del punto 8 del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sotre los medicamentos veterinarios (³), y para las solicitudes relativas a medicamentos destinados a animales no productores de alimentos;

Considerando que por el estudio de las modificaciones efectuadas en autorizaciones ya existentes, que no requieran la evaluación completa de la calidad, seguridad y eficacia del medicamento, deberá aplicarse una tasa en función de su complejidad y de la carga real de trabajo que supongan y, por consiguiente, muy inferior a la de una solicitud normal;

Considerando que el trabajo que supone la renovación quinquenal obligatoria de una autorización comunitaria de comercialización justifica el cobro de una tasa;

<sup>(2)</sup> DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 22).

de 24. 8. 1993, p. 22).

(3) DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE (DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31).

Considerando que procede establecer una tasa para los servicios de arbitraje en caso de desacuerdo entre los Estados miembros en relación con las solicitudes de autorización presentadas con arreglo al procedimiento descentralizado;

Considerando que deberá cobrarse una tasa de importe fijo por cada inspección efectuada con posterioridad a la concesión de una autorización de comercialización, a instancia o en interés de su titular;

Considerando que los medicamentos veterinarios se destinan a un mercado distinto del de los medicamentos de uso humano, por lo que está justificada, como norma general, la aplicación de tasas menores; que, por otra parte, debe ser posible tener en cuenta las circunstancias particulares de la comercialización de determinados medicamentos veterinarios caso por caso; que la mejor forma de lograr este objetivo es adoptar una cláusula especial sobre reducción y exención de las tasas;

Considerando que, respecto a la evaluación de las solicitudes de fijación de tasas de límites máximos de residuos (LMR), corresponde al solicitante decidir si presenta una solicitud separada para la determinación de LMR o lo hace junto a la solicitud de autorización comunitaria de comercialización, en cuyo caso la tasa por evaluación de la solicitud de autorización debe incluir la correspondiente a la determinación de LMR; que si, no obstante el solicitante opta por presentar una solicitud separada para la determinación de LMR, el trabajo y el gasto adicionales deben pagarse mediante una tasa exclusiva de LMR;

Considerando que, en lo relativo a todas las demás tasas por evaluación de medicamentos veterinarios, las razones para exigirlas o renunciar a ellas son las mismas citadas anteriormente;

Considerando que, en determinados casos excepcionales y por motivos importantes de salud pública o de sanidad animal, deberá existir la posibilidad de establecer exenciones o reducciones de tasas; considerando que la decisión sobre cada uno de estos casos corresponderá al director ejecutivo tras consultar al comité competente y sobre la base de criterios generales que fijará el consejo de administración de la Agencia;

Considerando que conviene establecer un período provisional de tres años a cuyo término se podrán evaluar nuevamente las necesidades financieras de la Agencia sobre la base de la experiencia acumulada; que, por razones prácticas, conviene asimismo prever mecanismos que permitan la actualización de las tasas en período más breves;

Considerando que el Tratado no contempla poderes específicos para la fijación de tasas a nivel comunitario en el marco de un sistema comunitario; que, por consiguiente, procede recurrir al artículo 235 del Tratado,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. Con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, se exigirán tasas por la obtención y manteni-

miento de autorizaciones comunitarias de comercialización de medicamentos de uso humano y veterinario y por los demás servicios que prestare la Agencia.

#### 2. Estas tasas se fijarán en ecus.

#### Artículo 2

La Agencia indicará, en su estado anual de previsiones destinado a la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Comisión, las previsiones relativas a las tasas para el ejercicio siguiente, de forma separada respecto de la estimación de los gastos globales y de la eventual contribución comunitaria.

#### Artículo 3

Solicitudes de autorización para medicamentos de uso humano presentadas con arreglo al procedimiento centralizado

#### 1. Tasa básica: 140 000 ecus

Se trata de la tasa percibida por una solicitud de autorización comunitaria de comercialización de un medicamento, acompañada de un expediente completo. Esta tasa se aumentará en 20 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional de un mismo medicamento presentada al mismo tiempo que la solicitud inicial de autorización. No obstante, la cuantía total de esta tasa no podrá superar los 200 000 ecus.

#### 2. Tasa reducida: 70 000 ecus

Se aplicará la tasa reducida a las solicitudes de autorización comunitaria de comercialización de medicamentos que no requieran la presentación de un expediente completo, según se establece en las normas de excepción al punto 8 del párrafo segundo del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE. Esta tasa se aumentará en 10 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional de un mismo medicamento presentada al mismo tiempo que la solicitud inicial de autorización. No obstante, la cuantía total de esta tasa no podrá superar los 100 000 ecus.

#### 3. Tasa de extensión: 40 000 ecus

Se percibirá esta tasa por cada solicitud suplementaria de autorización comunitaria de comercialización de una concentración o forma farmacéutica de un medicamento con posterioridad a la primera solicitud de autorización presentada a la Agencia.

#### 4. Tasa de modificación de tipo I: 5 000 ecus

Se percibirá esta tasa por una modificación de poca importancia con arreglo a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia.

#### 5. Tasa de modificación de tipo II: 40 000 ecus

Se percibirá esta tasa por una modificación importante con arreglo a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia.

#### 6. Tasa de renovación: 10 000 ecus

Se percibirá esta tasa por el estudio de los nuevos datos de que se disponga sobre el producto en el momento de la renovación quinquenal obligatoria de una autorización comunitaria de comercialización de un medicamento, por cada concentración o forma farmacéutica.

#### 7. Tasa de inspección: 10 000 ecus

Se trata de la tasa uniforme por cualquier inspección dentro o fuera de la Comunidad. En el caso de inspecciones realizadas fuera de la Comunidad se cobrarán además los gastos de viaje según el coste real.

#### 8. Tasa de transferencia: 5 000 ecus

Se percibirá esta tasa por el cambio de titular de cada autorización de comercialización que resulte afectada por la transferencia.

#### Artículo 4

Resolución de desacuerdos referentes a solicitudes de autorización de medicamentos de uso humano, presentadas con arreglo al procedimiento descentralizado

Tasa de arbitraje: 30 000 ecus

Se trata de la tasa fija abonada a la Agencia por la empresa interesada, por sus servicios de arbitraje de desacuerdos surgidos entre los Estados miembros sobre el reconocimiento mutuo de una autorización nacional c sobre el reconocimiento mutuo de una modificación de tipo II respecto de una autorización nacional existente. Se percibirá igualmente este importe en caso de recurrirse, por iniciativa del responsable de la comercialización, a los procedimientos previstos en los artículos 11 y 12 de la Directiva 75/319/CEE (¹).

#### Artículo 5

Solicitudes de autorización para medicamentos de uso veterinario presentadas con arreglo al procedimiento centralizado

#### 1. Tasa básica: 70 000 ecus

Se trata de la tasa percibida por una solicitud de autorización comunitaria de comercialización de un medicamento destinado a animales productores de productos alimenticios, acompañada de un expediente completo. Esta tasa se aumentará en 10 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional de un mismo medicamento presentada al mismos tiempo que la solicitud inicial de autorización. No obstante, la cuantía total de esta tasa no podrá superar los 100 000 ecus

Para las vacunas se cobrará una tasa básica de 40 000 ecus y cada solicitud de una concentración o forma farmacéutica suplementaria supondrá un aumento de 5 000 ecus.

#### 2. Tasa reducida: 35 000 ecus

Se aplicará la tasa reducida a las solicitudes de autorización comunitaria de comercialización de medicamentos que no requieran la presentación de un expediente completo, según se establece en las normas de excepción al punto 10 del párrafo segundo del artículo 5 de la Directiva 81/851/CEE, así como a las solicitudes relativas a los medicamentos destinados a animales no productores de productos alimenticios. Esta tasa se aumentará en 5 000 ecus por cada concentración o forma farmacéutica adicional de un mismo medicamento o para una especie diferente, presentada al mismo tiempo que la solicitud inicial de autorización. No obstante, la cuantía total de esta tasa no podrá superar los 50 000 ecus.

Para las vacunas se cobrará una tasa reducida de 20 000 ecus y cada solicitud de una concentración o forma farmacéutica suplementaria supondrá un aumento de 5 000 ecus.

### 3. Tasa de límite máximo de residuos (LMR): 40 000 ecus

Se trata de la tasa percibida por la solicitud de fijación del primer LMR de una sustancia. Por cada solicitud de modificación y de ampliación de un LMR vigente se percibirá una tasa de 10 000 ecus.

Estas tasas se deducirán de las tasas exigidas por la autorización de comercialización de un nuevo medicamento que contenga esta sustancia si la empresa solicita dicha autorización cuando vaya a establecerse el LMR.

#### 4. Tasa de extensión: 20 000 ecus

Se percibirá esta tasa por cada solicitud suplementaria de autorización comunitaria de comercialización de una concentración o forma farmacéutica de un medicamento, con posterioridad a la primera solicitud de autorización presentada a la Agencia.

Deberá pagarse igualmente esta tasa por cualquier solicitud suplementaria de comercialización presentada para una o más especies adicionales, salvo en caso de que se presente simultáneamente una solicitud de autorización de una concentración o forma farmacéutica adicional.

Para las vacunas se cobrará una tasa de extensión de 10 000 ecus.

<sup>(1)</sup> DO n° L 147 de 9. 6. 1975, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 22).

#### 5. Tasa de modificación de tipo I: 5 000 ecus

Se percibirá esta tasa por una modificación de poca importancia con arreglo a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia.

6. Tasa de modificación de tipo II: 20 000 ecus

Se percibirá esta tasa por una modificación importante con arreglo a la clasificación establecida por el Reglamento de la Comisión aplicable en la materia.

#### 7. Tasa de renovación: 5 000 ecus

Se percibirá esta tasa por el estudio de los nuevos datos de que se disponga sobre el producto en el momento de la renovación quinquenal obligatoria de una autorización comunitaria de comercialización de un medicamento, por cada concentración o forma farmacéutica, o por cada especie adicional, en caso de haberse percibido por dicha especie una tasa adicional de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

8. Tasa de inspección: 10 000 ecus

Se trata de la tasa fija por cualquier inspección dentro o fuera de la Comunidad. En el caso de inspecciones realizadas fuera de la Comunidad se cobrarán además los gastos de viaje según el coste real.

9. Tasa de transferencia: 5 000 ecus

Se percibirá esta tasa por el cambio de titular de cada autorización de comercialización que resulte afectada por la transferencia.

#### Artículo 6

Resolución de desacuerdos referentes a solicitudes de autorización de medicamentos de uso veterinario, presentadas con arreglo al procedimiento descentralizado

Tasa de arbitraje: 15 000 ecus

Se trata de la tasa fija abonada a la Agencia por la empresa interesada, por sus servicios de arbitraje de desacuerdos surgidos entre los Estados miembros sobre el reconocimiento mutuo de una autorización nacional o sobre el reconocimiento mutuo de una modificación de tipo II respecto de una autorización nacional existente. Se percibirá igualmente este importe en caso de recurrirse, por iniciativa del responsable de la comercialización, a los procedimientos previstos en los artículos 19 y 20 de la Directiva 81/851/CEE.

#### Artículo 7

### Exenciones, reducciones de tasas y resolución de desacuerdos

1. En circunstancias excepcionales o por razones fundamentales de salud pública o de sanidad animal, el Director Ejecutivo podrá conceder, teniendo en cuenta cada caso concreto y previa consulta al Comité competente, exenciones o reducciones de tasas con respecto a

medicamentos que sirvan para un número limitado de aplicaciones. Deberán motivarse tales decisiones de exención o de reducción.

Los criterios generales para decidir exenciones o reducciones serán fijados por el Consejo de Administración de la Agencia.

2. Se aplicará un procedimiento similar al descrito en el primer párrafo del apartado 1 a cualquier desacuerdo sobre la clasificación de una solicitud en una de las categorías de tasas antes citadas.

#### Artículo 8

#### Fecha de abono y pago retrasado

- 1. Las tasas cuya fecha de abono no se especifique en el presente Reglamento ni en el Reglamento (CEE) nº 2309/93, deberán abonarse en la fecha de recepción de la solicitud del servicio por el que debe pagarse la tasa.
- 2. En caso de que alguna tasa que deba pagarse con arreglo al presente Reglamento no se haya hecho efectiva en su fecha de abono, el Director Ejecutivo podrá decidir no prestar o suspender los servicios hasta que se realice el pago de la tasa correspondiente.
- 3. El pago de las tasas se efectuará en ecus o en la moneda nacional de alguno de los Estados miembros, con arreglo a los tipos de conversión vigentes que la Comisión fija diariamente de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3180/78 (¹). No obstante, el consejo de administración de la Agencia podrá fijar tipos de conversión mensuales basados en los mencionados.

#### Artículo 9

#### Normas de desarrollo

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente Reglamento o en el Reglamento (CEE) nº 2309/93, el consejo de administración de la Agencia adoptará normas de desarrollo en las que se establecerán las fechas de abono de las tasas que deban pagarse con arreglo al artículo 1, la forma de pago, las consecuencias del retraso o la omisión del pago, e incluirán todas las disposiciones necesarias para dar efecto al presente Reglamento.

#### Artículo 10

En un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento la Comisión presentará un informe sobre la ejecución del mismo y, teniendo presente esta experiencia, propondrá al Consejo un Reglamento definitivo. El Consejo, por mayoría cualificada y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones relativas a los importes de las tasas y a las condiciones por las que éstas se regirán, que serán aplicables a partir del 1 de enero de 1998. En el caso de que dichas disposiciones no fueran aplicables en esa fecha, se segui-

<sup>(</sup>¹) DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

rán aplicando de forma provisional los importes de las tasas y las condiciones por las que éstas se rigen en virtud del presente Reglamento.

introducirán de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 2309/93.

#### Artículo 11

#### Entrada en vigor

No obstante, las modificaciones del importe de las distintas tasas establecidas por el presente Reglamento se

El presente Reglamento entrará en vigor del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1995.

Por el Consejo El Presidente A. JUPPÉ

#### REGLAMENTO (CE) Nº 298/95 DE LA COMISIÓN

#### de 14 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes (¹) y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay del

GATT, ha quedado modificado el régimen de importación de tomates y calabacines;

Considerando que el artículo 25 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos establece que, en caso de que se modifique la normativa existente, la Comunidad podrá a su vez modificar el régimen establecido en el Acuerdo respecto a los productos de que se trate;

Considerando que la Comunidad acordó con el Reino de Marruecos adaptar el citado régimen mediante un Acuerdo en forma de Canje de notas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del código aduanero,

16 800 (2)

16 800 (2)

0

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1 En el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1981/94, se modificarán los números de orden

Volumen del Derecho Número contingentario (en %) Código-NC Taric Designación de la mercancía contingente de orden (en toneladas) 09.1117 0702 00 15 Tomates frescos o refrigerados: 0702 00 20 del 15 noviembre de 1994 al 30 de abril de ex 0702 00 45 11 a 14, 1995 95 365 0 16, 17, del 15 de noviembre de 1995 al 30 de abril de 21 a 24, 96 208 O 26, 27, - del 1 de enero al 31 de marzo de 1995 81 006 (1) (4) 31 a 34, 36, 37, 41 a 44, 46, 47, 51 a 54, 56, 57, 61 a 64, 66, 67 0702 00 50 de los cuales:

Tomates frescos o redrigerados:

del 1 al 30 de abril de 1995

del 1 al 30 de abril de 1996

09.1117 y 09.1118 y se añadirá el número de orden 09.1133 como sigue:

0702 00 20

09.1118

<sup>(1)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

Número de orden	Código-NC	Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1133	0709 90 71 ex 0709 90 73	01 a 06 31 a 36 61 a 66	Calabacines:  — del 1 de enero al 20 de abril de 1995  — del 1 de octubre de 1995 al 20 de abril de 1996	1 000 (³) (⁴) 1 200 (³) (⁴)	<u> </u>
	ex 0709 90 75 ex 0709 90 79	11 a 16 31 a 36 51 a 56		,	

- (¹) El precio de entrada a partir del que el derecho específico adicional previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad al GATT se reduce a 0 es igual a 560 ecus/tonelada.
- (2) El derecho específico adicional es aplicable.
- (3) En el marco de este contingente, el derecho específico adicional previsto en la lista de concesiones de la Comunidad en el GATT se reducirá a 0 del 1 de octubre al 20 de abril, si el precio de entrada es igual o superior a 451 ecus/tonelada, este importe se reducirá a 445 ecus/tonelada del 1 de febrero al 31 de marzo y a 439 ecus/tonelada del 1 de febrero al 31 de marzo de 1996.
- (\*) Si el precio de entrada de un lote fuere un 2 %, 4 %, 6 %, u 8 % inferior al precio de entrada convencional
  - de 560 ecus/tonelada para los tomates,

7

- de 451 ecus/tonelada para calabacines, este importe se reducirá a 445 ecus/tonelada del 1 de febrero al 31 de marzo de 1995 y a 439 ecus/tonelada del 1 de febrero al 31 de marzo de 1996,
  - el derecho de aduana específico será igual a un 2 %, 4 %, 6 %, u 8 % respectivamente, de dicho precio de entrada convencional.
- Si el precio de entrada de un lote fuere inferior al 92 % del precio de entrada convencional
- de 560 ecus/tonelada para los tomates,

v

- de 451 ecus/tonelada para calabacines, este importe se reducirá a 445 ecus/tonelada del 1 de febrero al 31 de marzo de 1995 y a 439 ecus/tonelada del 1 de febrero al 31 de marzo de 1996,
  - se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el GATT. ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

#### REGLAMENTO (CE) Nº 299/95 DE LA COMISIÓN

#### de 14 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 584/75 en lo relativo a las condiciones requeridas para liberar la fianza de adjudicación de la restitución por exportación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 25 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 (2), y, en particular, su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/90 (4), establece en su artículo 2 el procedimiento según el cual han de presentarse las ofertas; que dicho procedimiento puede mejorarse gracias a las modernas técnicas de telecomunicación;

Considerando que el artículo 7 del citado Reglamento establece las condiciones necesarias para la liberación de la fianza de adjudicación; que, si la oferta es aceptada, dicha fianza puede quedar liberada sin perjuicio para la eficacia del sistema, cuando el adjudicatario demuestre que se ha constituido la garantía correspondiente a la expedición del certificado de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales y el arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 584/75 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2:
  - a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
    - Los interesados participarán en la licitación presentando la oferta por escrito al servicio competente del Estado miembro o remitiéndola al mismo por cualquier medio de telecomunicación escrita »;
  - b) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:
    - Las ofertas presentadas no podrán retirarse. ».
- 2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
  - « Artículo 7

La fianza de adjudicación quedará liberada:

- a) cuando la oferta no haya sido aceptada;
- b) cuando el adjudicatario demuestre que ha sido constituida la garantía prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión (\*).

Cuando no se haya cumplido el compromiso establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, la garantía de adjudicación quedará ejecutada, salvo en caso de fuerza mayor.

(\*) DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13. ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (²) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7. (³) DO n° L 61 de 7. 3. 1975, p. 25. (¹) DO n° L 43 de 17. 2. 1990, p. 21.

#### REGLAMENTO (CE) Nº 300/95 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1077/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94(3), fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1077/94 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2981/94 (5), ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 400 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 26 de enero de 1995 ha informado a la Comisión que

su organismo de intervención tiene la intención de proceder a una modificación en la lista de los lugares de almacenamiento; que es conveniente, por consiguiente, modificar el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1077/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1077/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(</sup>²) DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.
DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 9.
DO n° L 315 de 8. 12. 1994, p. 4.

#### ANEXO

#### « ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	320 000
Bordeaux	3 000
Châlons-sur-Marne	75 000
Lille	320 000
Nancy	20 000
Nantes	57 000
Paris	25 000
Poitiers	54 000
Rennes	58 000
Rouen	430 000
Orléans	38 000 ×

#### REGLAMENTO (CE) Nº 301/95 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1995

por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1994 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión (4), y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que pueden sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino (5), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3519/86 (°);

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se autorizó a los Estados miembros a abonar a los productores de carne de ovino y de caprino una primera cantidad a cuenta con arreglo al Reglamento (CE) nº 1640/94 de la Comisión (7) y una segunda con arreglo al Reglamento (CE) nº 1765/94 de la Comisión (8); que, por tanto, es necesario fijar el importe definitivo de la prima correspondiente a la campaña de 1994;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de dicha prima pagadera a los productores de corderos pesados para la campaña de comercialización de 1994 se calcula aplicando a la pérdida de renta un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja productora de este tipo de corderos, expresada en 100 kg de peso en canal; que, de acuerdo con el mencionado Reglamento, el importe correspondiente a la campaña de 1994 de la prima por oveja para los productores de corderos ligeros y por cabra debe ser del 80 % de la prima establecida para los productores de corderos pesados;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, del importe de la prima debe deducirse la incidencia que tenga sobre el precio de base el coeficiente a que se refiere el apartado 2 de dicha disposición; que ese coeficiente se fijó en un 7 % en el Reglamento (CEE) nº 2069/92 del Consejo (9), por el que se modificó el Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que es oportuno disponer que la ayuda, prevista en el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, que instaura una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 (11), o el saldo de dicha ayuda, que resulta de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1640/94, se concedan antes de una fecha determinada y bajo que condiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece la aplicación de medidas específicas para la producción agraria de las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1992; que entre estas medidas se incluye la concesión de una prima complementaria para los productores de corderos ligeros y de cabras en las mismas condiciones en que se concede la prima a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que, según estas condiciones, España está autorizada a abonar dicha prima complementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se ha comprobado una diferencia entre el precio de base, deduciendo la incidencia del coeficiente establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y el precio de mercado comunitario durante la campaña de 1994 de 111,189 ecus por 100 kilogramos.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. (²) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. (³) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (⁴) DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26. (⁵) DO n° L 97 de 12. 4. 1986, p. 25. (⁶) DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 17. (ፖ) DO n° L 172 de 7. 7. 1994, p. 10. (\*) DO n° L 183 de 19. 7. 1994, p. 31.

<sup>(°)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 59. (°) DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 17. (°) DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

17,790

#### Artículo 2

El coeficiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 queda fijado en 16 kilogramos.

#### Artículo 3

1. El importe de la prima pagadera por oveja para la campaña de 1994 es el siguiente:

	(en ecus)
Importe de la prima	a pagadera por oveja
Productores de corderos pesados	Productores de corderos ligeros

14,232

2. El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina y por región en las zonas designadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86, correspondiente a la campaña de 1994, es el siguiente:

(en ecus)

Importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina

#### 14,232

#### Artículo 4

La ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino establecidos en zonas desfavorecidas que los Estados miembros estarán autorizados a pagar en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 o, en su caso, el saldo de dicha ayuda, en caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1640/94, deberá abonarse antes del 15 de octubre de 1995. El tipo representativo será el del último día de la campaña de 1994.

#### Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el importe de la prima complementaria que debe concederse a los productores de corderos ligeros y de cabras establecidos en las islas Canarias, correspondiente a la campaña de 1994, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se fija como sigue:

- 5,258 ecus por oveja para los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- 5,258 ecus por cabra para los productores a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

#### REGLAMENTO (CE) Nº 302/95 DE LA COMISIÓN

#### de 14 de febrero de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (³), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66. (²) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (³) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 1.

#### ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	204	49,1
	212	88,8
	. 624	97,3
	999	78,4
0707 00 10	053	166,9
	068	147,1
	204	142,6
	624	207,3
	999	166,0
0709 90 73	204	96,0
ĺ	624	196,3
	999	146,2

<sup>(</sup>¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

#### REGLAMENTO (CE) Nº 303/95 DE LA COMISIÓN

#### de 14 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 294/95 (%), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Regla-

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 13 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 3 DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 21. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (\*) DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88. (\*) DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 38.

#### ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (3)
1701 11 10	37,05 (¹)
1701 11 90	37,05 (¹)
1701 12 10	37,05 (¹)
1701 12 90	37,05 (¹)
1701 91 00	45,32
1701 99 10	45,32
1701 99 90	45,32 (²)

<sup>(</sup>¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

#### REGLAMENTO (CE) Nº 304/95 DE LA COMISIÓN

#### de 14 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (4),

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 13 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes:

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 21. DO n° C 387 de 31. 12. 1992, p. 1. DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(&</sup>lt;sup>5</sup>) DO n° L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

#### **ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

	(en ecus/t)
Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	103,31 (²) (³)
0712 90 19	103,31 (2) (3)
1001 10 00	11,29 (1) (2) (11)
1001 90 91	95,65
1001 90 99	95,65 (°) (11)
1002 00 00	133,84 (9)
1003 00 10	102,34
1003 00 90	102,34 (9)
1004 00 00	111,34
1005 10 90	103,31 (²) (³)
1005 90 00	103,31 (2) (3)
1007 00 90	107,74 (4)
1008 10 00	45,20 (°)
1008 20 00	45,80 (4) (2)
1008 30 00	0 (9)
1008 90 10	ტ ്
1008 90 90	0 ``
1101 00 00	182,16 (%)
1102 10 00	234,75
1103 11 10	60,43
1103 11 90	209,19
1107 10 11	183,40
1107 10 19	140,35
1107 10 91	195,31 (¹º)
1107 10 99	149,25 (9)
1107 20 00	171,77 (10)
•	·

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (2) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.
- (\*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.
- (°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (') A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (°) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.
- (10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

#### REGLAMENTO (CE) Nº 305/95 DE LA COMISIÓN

#### de 14 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 3343/94 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 179/95 (4);

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3343/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (²) DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 21. (³) DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 88. (⁴) DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 55.

ANEX0

## del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (5)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (5)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		18,28	0403 10 16	(¹)	2,5143/kg + 30,26
0401 10 90		16,82	0403 10 22		27,07
0401 20 11		24,16	0403 10 24		31,21
0401 20 19		22,70	0403 10 26		71,74
0401 20 91		28,30	0403 10 32	(¹) ·	0,1978/kg + 28,80
0401 20 99	·	26,84	0403 10 34	(1)	0,2392/kg + 28,80
0401 30 11	ļ	68,83	0403 10 36	(1)	0,6445/kg + 28,80
0401 30 19		67,37	0403 90 11		129,03
0401 30 31		129,50	0403 90 13		216,72
0401 30 39		128,04	0403 90 19		260,18
0401 30 91		214,57	0403 90 31	(1)	1,2028/kg + 30,26
0401 30 99		213,11	0403 90 33	(1)	2,0797/kg + 30,26
0403 10 11	(4)	120.02	0403 90 39	(¹)	2,5143/kg + 30,26
0402 10 11	(4)	129,03	0403 90 51	.,	27,07
0402 10 19	(3) (4)	120,28	0403 90 53		31,21
0402 10 91	(1) (1)	1,2028/kg + 30,26	0403 90 59		71,74
0402 10 99	(1) (1)	1,2028/kg + 21,51 216,72	0403 90 61	(1)	0,1978/kg + 28,80
0402 21 11 0402 21 17	(*)	207,97	0403 90 63	(¹)	0,2392/kg + 28,80
	(4)		0403 90 69	(1)	0,6445/kg + 28,80
0402 21 19	(3) (4)	207,97		( )	
0402 21 91 0402 21 99	(3) (4)	260,18	0404 10 02		30,89
0402 21 33	(3) (4)	251,43 2,0797/kg + 30,26	0404 10 04		216,72
0402 29 15	(¹) (³) (⁴) (¹) (⁴)	2,0797/kg + 30,26 2,0797/kg + 30,26	0404 10 06		260,18
0402 29 19	(') ( <del>'</del> )	2,0797/kg + 30,20 2,0797/kg + 21,51	0404 10 12		129,03
0402 29 91	(') ( <del>'</del> )	2,5143/kg + 30,26	0404 10 14		216,72
0402 29 99	(') ( <del>'</del> )	2,5143/kg + 21,51	0404 10 16	an)	260,18
0402 91 11	(†)	44,52	0404 10 26	(¹)	0,3089/kg + 21,51
0402 91 19	(*)	44,52	0404 10 28	(¹)	2,0797/kg + 30,26
0402 91 31	(*)	55,65	0404 10 32	(¹)	2,5143/kg + 30,26
0402 91 39	(†)	55,65	0404 10 34	(¹)	1,2028/kg + 30,26
0402 91 51	(*)	129,50	0404 10 36	(¹)	2,0797/kg + 30,26
0402 91 59	(†)	128,04	0404 10 38	(¹)	2,5143/kg + 30,26
0402 91 91	Ó	214,57	0404 10 48	(²)	0,3089/kg
0402 91 99	(1)	213,11	0404 10 52	(²)	2,0797/kg + 7,29
0402 99 11	(*)	65,06	0404 10 54	(²)	2,5143/kg + 7,29
0402 99 19	(*)	65,06	0404 10 56	(²)	1,2028/kg + 7,29
0402 99 31	(1) (1)	1,2512/kg + 25,89	0404 10 58	(²)	2,0797/kg + 7,29
0402 99 39	(') (')	1,2512/kg + 24,43	0404 10 62	(²)	2,5143/kg + 7,29
0402 99 91	(') (*)	2,1019/kg + 25,89	0404 10 72	(²)	0,3089/kg + 21,51
0402 99 99	(1) (1)	2,1019/kg + 24,43	0404 10 74	(²)	2,0797/kg + 28,80
	(/(/		0404 10 76	(²)	2,5143/kg + 28,80
0403 10 02		129,03	0404 10 78	(²)	1,2028/kg + 28,80
0403 10 04		216,72	0404 10 82	(²)	2,0797/kg + 28,80
0403 10 06	***	260,18	0404 10 84	(²)	2,5143/kg + 28,80
0403 10 12	(¹)	1,2028/kg + 30,26	0404 90 11		129,03
0403 10 14	(¹)	2,0797/kg + 30,26	0404 90 13		216,72

		<del>-   · · · · · · · · · · · · · · · · · · </del>	<del></del>	<del></del>	
Código NC	Notas (3)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (5)	Importe de la exacción regulador
0404 90 19		260,18	0406 90 23	(3) (4)	189,01
0404 90 31		129,03	0406 90 25	(3) (4)	189,01
0404 90 33	•	216,72	0406 90 27	(3) (4)	189,01
0404 90 39		260,18	0406 90 29	(3) (4)	189,01
0404 90 51	(¹)	1,2028/kg + 30,26	0406 90 31	(3) (4)	189,01
0404 90 53	(1) (3)	2,0797/kg + 30,26	0406 90 33	(3) (4)	189,01
0404 90 59	(¹)	2,5143/kg + 30,26	0406 90 35	(3) (4)	189,01
0404 90 91	(¹)	1,2028/kg + 30,26	0406 90 37	(3) (4)	189,01
0404 90 93	(¹) (³)	2,0797/kg + 30,26	0406 90 39	(³) (⁴)	189,01
0404 90 99	(¹)	2,5143/kg + 30,26	0406 90 50	(³) (⁴)	189,01
0405 00 11	(3)	220,00	0406 90 61	(³) (⁴)	452,21
0405 00 11		220,00	0406 90 63	(³) (⁴)	452,21
	(3)	· ·	0406 90 69	(³) (⁴)	452,21
0405 00 90		268,40	0406 90 73	(³) (⁴)	189,01
0406 10 20	(³) (⁴)	228,61	0406 90 75	(³) (⁴)	189,01
0406 10 80	(³) (⁴)	305,80	0406 90 76	(³) (⁴)	189,01
0406 20 10	(³) ( <sup>4</sup> )	452,21	0406 90 78	(³) (⁴)	189,01
0406 20 90	(³) (⁴)	452,21	0406 90 79	(³) (⁴)	189,01
0406 30 10	(³) (⁴)	180,81	0406 90 81	(³) (⁴)	189,01
0406 30 31	(³) (⁴)	176,81	0406 90 82	(³) (⁴)	189,01
0406 30 39	(³) (⁴)	180,81	0406 90 84	(³) ( <del>*</del> )	189,01
0406 30 90	(³) (⁴)	297,60	0406 90 85	(³) (⁴)	189,01
0406 40 10	(3) (4)	177,59	0406 90 86	(³) (⁴)	189,01
0406 40 50	(3) (4)	177,59	0406 90 87	(³) (⁴)	189,01
0406 40 90	(3) (4)	177,59	0406 90 88	(³) (⁴)	189,01
0406 90 01	(3) (4)	255,78	0406 90 93	(3) (4)	228,61
0406 90 02	(³) ( <del>°</del> )	195,42	0406 90 99	(³) (⁴)	305,80
0406 90 03	(³) (†)	195,42	1702 10 10		73,74
0406 90 04	(3) (4)	195,42	1702 10 90		73,74
0406 90 05	(³) ( <del>°</del> )	195,42	2106 90 51		73,74
0406 90 06	(³) (*)	195,42			93,13
0406 90 07	(³) ( <del>°</del> )	195,42	2309 10 15 2309 10 19		120,79
0406 90 08	(²) (*)	195,42			113,40
0406 90 09	(³) (*)	195,42	2309 10 39		
0406 90 12	(³) (°)	195,42	2309 10 59 2309 10 70		94,08 120,79
0406 90 14	(³) (*)	195,42	2309 90 35		93,13
0406 90 16	(³) ( <del>°</del> )	195,42	2309 90 33		120,79
0406 90 18	(³) ( <del>°</del> )	195,42	2309 90 39		113,40
0406 90 19	(³) (⁴)	452,21	2309 90 49		94,08
0406 90 21	()() (³)(⁴)	255,78	2309 90 70		120,79

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;

b) del otro importe indicado.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá

b) el otro importe indicado.

<sup>(3)</sup> Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

<sup>—</sup> por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión (DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1) modificado,

por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión (DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34) modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8) para Bulgaria y Rumanía,

se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

<sup>(\*)</sup> La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85) modificado.

<sup>(5)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.